

En este valioso manual hay que destacar las notas bibliográficas a cada capítulo, su selección y opinión crítica, de gran eficacia orientativa y de magnífica guía para un examen minucioso y más particularizado de cuestiones y posturas.

JOSÉ BONET CORREA

CARRASCO PERERA, Angel: «Ius aedificandi» y acción (La construcción en suelo ajeno en el marco de los principios urbanísticos), Madrid, Montecorvo, 1986; 573 págs.

La reseña que sigue de esta importante obra monográfica se compone de un resumen de su contenido y de unos sucintos comentarios a algunos de sus aspectos que he reputado más sobresalientes, además de pequeñas observaciones complementarias.

El volumen comienza con un *Prólogo* del profesor Bercovitz Rodríguez-Cano, Catedrático de Derecho civil y director de la tesis de Doctorado que fue origen del presente libro. Expone sucinta, pero claramente Bercovitz la finalidad de la obra, aludiendo a la crítica que hace Carrasco del tradicional tratamiento unitario del derecho de accesión que «... en realidad constituye una pluralidad de figuras dispares» (pág. 11), demostrando que la regla *superficies solo cedit* no tiene como fundamento la idea de que lo accesorio debe seguir a lo principal, sino razones urbanísticas (*ibidem*). Se refiere luego a lo que el autor de la obra prologada llama «principio de equivalencia» (la regla *superficies solo cedit* se configura como una defensa especial del derecho a edificar) (pág. 12) y a las múltiples facetas del tema que aborda el autor (liquidación de situaciones posesorias, mejoras y gastos, «regla del doble efecto»), encomiando finalmente el dominio de la legislación urbanística que Carrasco demuestra, así como el uso metodológicamente correcto que éste hace del Derecho comparado y del histórico. Tras una *Introducción* del mismo Carrasco, en la que delimita explícitamente el objeto de su investigación y anuncia los aspectos que va a abordar y las perspectivas desde las que pretende contemplar la problemática de la construcción en suelo ajeno («modelos de estudio», págs. 18-19), pasa al texto propiamente dicho, compuesto de tres partes distribuidas en once capítulos. La 1.^a (titulada *La construcción codificada del «ius aedificandi» y la accesión*) comprende los dos primeros capítulos; la 2.^a (*La accesión inmobiliaria industrial en el Código civil*), los cinco siguientes; y la 3.^a («*Ius aedificandi*» y accesión), los cuatro últimos. El capítulo I (*La liberalización del «ius aedificandi»*) contiene importantes referencias históricas acerca del deber de edificar —deber que se reputa jurídico-público— y sus relaciones con el de no edificar hasta cierta altura o en cierto modo; un rápido pero incisivo estudio de los antecedentes del artículo 350 del Cc. demuestra que éste es algo más que una proclamación genérica de un derecho, siendo, más bien, la formulación de los límites de éste, pues su historia es la historia de los límites —jurídico-públicos— del derecho del dueño del terreno.

Tras una importante observación metodológica, termina el capítulo con una somera exposición de las relaciones entre el citado artículo 350 del C. c. y la Historia del urbanismo en nuestro país. El capítulo II (*El derecho de accesión*) es, según el autor, una mera preparación para el tratamiento del tema nuclear de la investigación, que no se refiere a la accesión en general: si aborda ésta, lo hace para enmarcar su objeto específico, que es la construcción en suelo ajeno. Trata Carrasco de los diversos sentidos —en Roma y en el Derecho común— del término *accessio*, para desembocar, respecto de la época codificadora, en las dos acepciones conocidas de la figura: como parte del contenido del derecho de propiedad y como modo de adquirir ésta (meditando específicamente el tema de la accesión como título). Pasa seguidamente a explicar la regla *accessorium sequitur principale* (ASP), conectándola con la que reza *superficies solo cedit* (SSC), a la que repunta especialización de aquélla, no mera deducción (pág. 71), pues consiste en imponer, *ex lege*, que sea, sin discusión, el suelo considerado como la cosa principal. Demuestra, no obstante Carrasco que la regla ASP no sirve indefectiblemente de fundamento de la accesión; que, a veces, hay accesión sin adquisición de propiedad y que, en el ámbito que observamos (el contemplado en los artículos 353 y ss. del Cc.), se dan adquisiciones de propiedad que no se explican por la accesión. Crítica asimismo la llamada concepción unitaria de la accesión y, además, demuestra que el concepto de derecho de accesión oscurece la comprensión de los problemas, pues todo se explica mejor sin él. Describe más adelante el significado urbanístico de la regla SSC, desde Roma hasta hoy, mostrando que el derecho de edificar se fundamenta en dicha regla y viceversa. Termina el capítulo con una exposición panorámica del Derecho comparado atinente a la accesión en general y a los problemas hasta el momento suscitados. El capítulo III, que se titula *El sentido de la regla «Superficies solo cedit»*, comienza, tras la transcripción de los artículos 358 y ss., insistiendo en el falso carácter unitario del régimen de dichos artículos, afirmándose en concreto que las funciones desempeñadas por la regla SSC en los artículos 360 y 361 no son especies de un mismo fenómeno, dada su heterogeneidad. En su opinión, el artículo 360 del Cc. (construcción en suelo propio con materiales ajenos) se refiere —y sus antecedentes históricos lo demuestran— más a una restricción de la reivindicación de la cosa incorporada que a una adquisición de ésta por el dueño del terreno en que se incorpora, siendo dicha adquisición un efecto subordinado; regulando, además, dicho precepto el deber de restituir el enriquecimiento adquirido por el empleo de cosa ajena. Por otra parte, el tratamiento que el Derecho histórico español da al supuesto de construcción en suelo ajeno (que es «mejora de la finca ajena», lo que obliga a la liquidación del estado posesorio) muestra la postergación de la faceta adquisitiva de la regla SSC; lo mismo sucede en el *Code Napoléon*, si bien éste defiende de Las Partidas en partir de la construcción en suelo ajeno como lesión del derecho del propietario de ese suelo, salvo caso de buena fe del edificante. El artículo 361 del Código español, por el contrario, convierte la hipótesis de la buena fe del constructor en el caso tipo, siendo lo excepcional su mala fe. Pero ambos Códigos tienen en común la consideración de la mencionada regla

SSC como mera derivación del modo de resolver los conflictos de intereses que plantea el supuesto: dicha regla, técnica de liquidación de estados posesorios, es, ante todo, «... una excepción, en consideración al poseedor de buena fe, de las normas generales de defensa de la propiedad contra inmisiones producidas ilícitamente por un tercero» (pág. 122). El capítulo IV (*La regla SSC como técnica de liquidación de estados posesorios*) va sustancialmente encaminado a defender y justificar la tesis de que los artículos 453 y ss del Cc. se aplican, cumulativamente con los artículos 361 y ss. de dicho cuerpo legal, a los supuestos de estos últimos, entre otras razones porque, en Derecho español, es «mejora» toda incorporación en fundo ajeno, produzca o no aumento de valor o productividad. Tras un rápido *excursus* de Derecho histórico y comparado —en concreto, alemán y francés—, desemboca el autor en la tesis antedicha, aludiendo, además, a la diversidad de regímenes existente entre los dos bloques normativos, tratando, entre otras cuestiones, de la ecuación gasto-mejora, de la interpretación del artículo 362 (a juicio del autor, el poseedor de mala fe puede exigir el abono de los gastos necesarios que consistieron en una obra —*ex* art. 453, a pesar el aludido 362—), de la presunción de *animus donandi* en dicho constructor, del enriquecimiento injusto y del *ius tollendi* en determinados supuestos, debiendo destacarse la tesis de Carrasco —acorde con la mayoría— de que no hay que pagar al constructor de buena fe el gasto suntuario, privando el artículo 454 sobre el 361, lo que resulta perfectamente coherente con la antes referida aplicabilidad cumulativa de ambos grupos de preceptos a las hipótesis de accesión industrial de inmuebles. Las primeras páginas del capítulo V (*El doble efecto de la regla de accesoriedad*) van encaminadas a enunciar dicho «doble efecto»; «... el principio de accesoriedad —escribe Carrasco en pág. 171— tiene dos manifestaciones. En primer lugar, ... la incorporación de materiales al suelo produce una mutación de su condición jurídica, adquiriendo aquéllos la naturaleza inmueble de la finca en que se asientan... En segundo lugar, el principio de accesoriedad produce un efecto directo sobre los títulos por los que las partes ostentan determinados derechos sobre las cosas unidas...», de modo que «... la propiedad sobre la incorporación debe corresponder al dueño de la cosa raíz porque *superficies solo cedit...*». Esto es, la incorporación produce la «inmovilización» y ésta provoca la actuación del principio SSC. No obstante, el capítulo se halla fundamentalmente encaminado a matizar, respecto del Derecho español y con abundantísimas referencias a los Ordenamientos extranjeros, el *modus operandi* del 2.º efecto, pues, para Carrasco, si bien el paso de la incorporación física a la «inmovilización» es automático, no sucede así —en nuestro Cc.— respecto del paso de la «inmovilización» a la aplicación del principio SSC: es decir, en el supuesto del artículo 361, la unión de las dos cosas (suelo y materiales) produce automáticamente la «inmovilización» de éstos, pero no automáticamente ni necesariamente la accesión, pues cabe impedir ésta mediante el ejercicio del *ius tollendi* si el dueño del suelo no paga el valor de la mejora; además, el propietario del suelo adquiere no por la incorporación ni por la «inmovilización», sino porque, acaecida ésta, él decide pagar —«comprar»— las mejoras al edificante. Asimismo, en el

supuesto de la compra forzosa del final del artículo 361, «... el constructor adquiere... no por cesión, sino por justa causa seguida de tradición...» (pág. 237). Aunque el autor se detiene al explicar el primer efecto de la regla de accesividad (en especial, al referirse a los requisitos de la incorporación), dedica más atención al problema —ya enunciado— de la ruptura del doble efecto, debiendo destacarse la exposición de la doctrina jurisprudencial, según la cual «... la adquisición de lo edificado en predio ajeno por un tercero de buena fe es un derecho del propietario doblemente condicionado. En primer lugar, se trata de «un derecho a hacer suya» la construcción, caso de optar por esta alternativa y no la de imponer al constructor una venta forzosa. En segundo lugar, está condicionado, caso de haberse optado por la primera alternativa, al abono de la indemnización prevista por los artículos 453 y 454» (pág. 223). El capítulo VI se titula *El ámbito subjetivo de la regla de accesión*. Primeramente aborda el tema del artículo 360, esto es, la construcción en suelo propio con materiales ajenos: en concreto, trata el autor de quiénes son los edificantes contemplados por dicho precepto, aludiendo, entre ellos, al propietario del suelo que sea tercer poseedor de la cosa mueble incorporada y al usurpador en sentido amplio, debiendo destacarse el interés del tratamiento de la otra cara del problema, es decir, a quiénes no se refiere el artículo; la segunda parte del capítulo trata del constructor en suelo ajeno, constituyendo otra reflexión más de la obra sobre el artículo 361: para Carrasco, el edificante ahí contemplado es el poseedor injusto de buena fe, concepto que perfila minuciosamente acudiendo a la casuística y ayudándose de aportaciones jurisprudenciales y doctrinales; alude asimismo a la aplicación del artículo en cuestión en supuestos particulares, para referirse finalmente a los casos de que sea un tercero el que incorpore materiales al suelo (arts. 360 —que también acoge esa posibilidad— y 365). En el capítulo VII, denominado *La regla »SSC» al margen de la función adquisitiva*, estudia Carrasco múltiples problemas surgidos del articulado del Cc. atinentes a la accesión: comienza aludiendo a supuestos que la doctrina ha considerado a veces como lagunas, negando el autor que lo sean realmente y afirmando que tales supuestos encuentran su solución por cauces diferentes de la técnica de la accesión; se refiere seguidamente a la mala fe del constructor, a la compra forzosa, a la restitución *in natura*, a los derechos de retención y de opción, a la naturaleza de los derechos del poseedor y a la *actio negotiorum contraria* como técnica de reembolso (sólo planteable en caso de constructor de mala fe), para desembocar en el tema de la acción negatoria como cauce de defensa dominical, acción que concibe el autor —no queda claro si *de iure condito* o no, vid. pág. 345— como una acción genérica de cesación, ejercitable ante cualquier inmisión, sea o no una alegación de servidumbre; trata a continuación el importante problema de la construcción extralimitada, exponiendo pormenorizadamente la posición del Tribunal Supremo al respecto y pronunciándose sobre determinadas cuestiones relativas a la extralimitación (destaco las páginas destinadas a las «zonas de influencia dominical»), para terminar el capítulo con unas consideraciones finales y un apéndice en el que se defiende la tesis de que el interdicto de obra nueva es el remedio adecuado ante la obra

comenzada y de que no cabe el de recobrar para la ya terminada, excediendo la demolición del ámbito propio de las medidas interdictales, pues dicho interdicto haría imposible la aplicación de los artículos 361 y ss. del Cc. El capítulo VIII, primero de la tercera parte del libro, se llama *El principio de equivalencia*, principio que relaciona directamente la regla de accesión con el derecho a edificar: para Carrasco, «... El propietario del terreno en que un tercero ha edificado puede hacer suyo lo construido porque y en la medida en que goza del *ius aedificandi*» (pág. 380), configurándose, además, la regla de accesión no sólo como consecuencia de ese derecho, sino también como técnica *reaccional*, de defensa, de la exclusividad de aquél (*ibidem* y págs. ss.): esto es, dado que yo, propietario del suelo, tengo derecho exclusivo a edificar en él, si edifica otro, lo construido puede, si quiero, ser mío, *ex arts. 361 y ss. del Cc.*: se trata de un sistema de acciones protectoras de la integridad del dominio (pág. 392). El capítulo aborda, tras el tratamiento específico del principio de equivalencia, el tema de la disposición del *ius aedificandi*, el del carácter imperativo o dispositivo de la regla SSC (así como el valor de ésta como concreción de aquel derecho), el de las presunciones del artículo 359 y el del derecho de superficie como «derogación» del principio de accesión: respecto de las presunciones citadas, el autor señala que la accesión se da si tales presunciones son desmontadas, en un supuesto concreto, mediante prueba en contrario; respecto de la superficie, que, si la hay, no opera la accesión. Trata el capítulo IX de *La Ley del Suelo como Derecho común del «ius aedificandi»*. En este capítulo, que me parece el gozne de la obra, nos dice sustancialmente Angel Carrasco que el Derecho (en principio público) de la Ley del Suelo (LS) y de los Planes urbanísticos a ella vinculados es el Derecho común de la propiedad inmobiliaria urbana y, por tanto, del derecho a edificar en el suelo de las ciudades: para la concepción «clásica» (sistema de cláusula o de remisión) (que Carrasco rechaza), el Derecho público y el Derecho privado son campos independientes entre sí, lo que significa que la legislación administrativa del suelo no puede afectar a la propiedad privada urbana (contenido jurídico-privado, relaciones entre particulares, etc.), salvo que una norma jurídico-privada (p. e., arts. 350 o 590 del Cc.) remita a aquélla y en la medida en que remita; por el contrario, para el denominado «sistema de estatuto», que el autor defiende, la LS se basta por sí sola para configurar, a todos los efectos, incluso los jurídico-privados —también en el campo de la resolución de los conflictos entre particulares por la jurisdicción ordinaria—, la propiedad urbana privada, sin necesidad del Cc., al que, como ley posterior, puede haber parcialmente derogado, no pudiendo recibir la legislación urbanística más recorte que la Constitución, sin tener que atenerse a un concepto previo de propiedad fijado por un intocable Derecho civil: en contra de lo que se ha afirmado, incluso por reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, la LS, en opinión de Carrasco, se aplica directamente por el Juez civil, no sólo por el contencioso administrativo; y se aplica para dilucidar conflictos —de Derecho privado— entre particulares: «... La planificación urbanística, integrada en el sistema de la LS —escribe el autor en pág. 419—, es hoy el estatuto de la propiedad inmobiliaria que,

a los efectos del *ius aedificandi*, deroga el artículo 350 CC,» desapareciendo «... el mito de la intangibilidad de los derechos privados por reglamentos administrativos» (pág. 421). Por ello, los actos jurídico-privados contrarios a la LS y a los Planes son nulos *ex art.* 6, núm. 3, del Cc. Importante es el epígrafe titulado «Tipología de la Ley del Suelo como Derecho común» (págs. 434 y ss.), en el que se comentan y desarrollan las determinaciones generales atinentes a la propiedad privada urbana, contenidas en los artículos 57, 58, 76 y 87 de la mencionada Ley, a la cual, junto con los Planes, se le aplica, también ante la jurisdicción civil, el principio *iura novit curia*. Para Carrasco, en fin «... La ordenación urbanística se articula en base al principio de integración entre la Ley y los Planes mediante una remisión de aquella a éstos. Es una articulación conjunta, no una deslegalización» (página 435). El capítulo X se titula *Las acciones de defensa contra las violaciones de la normativa urbanística* y a ellas se refiere, hablando de una doble tutela: la civil, ante la jurisdicción ordinaria, y la contencioso-administrativa, ante la jurisdicción de ese nombre. Pero antes de llegar al tema señala de nuevo el autor la vinculación de la posibilidad de accesión al *ius aedificandi*, pues «... allí donde el propietario no puede construir, no podrá tampoco aprovechar lo construido por un tercero» (pág. 459); esto es, «... al establecer la ordenación urbanística las facultades directas del aprovechamiento edificatorio, está al mismo tiempo delimitando el ámbito de la regla de accesión» (*ibidem*): el artículo 361 del Cc. actúa sólo cuando la legislación urbanística permite la edificación, lo que significa que, en determinados casos, hasta que no sea firme el acuerdo aprobatorio de reparcelación, no puede actuar la regla de la accesión (pág. 467). Tras una provechosa incursión por importantes cuestiones —entre las cuales se hallan la de la irrelevancia de la buena fe y las de la calificación y el régimen de la demolición—, aborda Carrasco, como dije, el punto de la doble tutela judicial que permite la LS: tomando como referencia principalmente los artículos 235 y 236 de este texto legal, sostiene Carrasco, con valor general, que, en el supuesto de construcción en suelo ajeno, cabe acudir a la jurisdicción civil para conseguir la demolición, exista o no acto administrativo que ampare la actividad constructora de otro; y cabe asimismo obtener tal demolición ejercitando la «acción popular» del aludido artículo 235 ante la jurisdicción contencioso-administrativa, acción dirigida a la anulación del acto administrativo ilegal que sirvió de cobertura a la construcción indebida del tercero (págs. 481 y ss., princ. págs. 501 y 502). El capítulo XI y último se llama *La función técnica de la regla «SSC»*. Esta regla, en su acepción tradicional, significaría, en el tema que el autor aborda, que el derecho a edificar deriva directamente de la propiedad del suelo, esto es, que la propiedad del suelo, que comprende la del vuelo, conlleva ese derecho de edificación; frente a dicha concepción opone el autor, con enorme acopio de citas de legislación, jurisprudencia y doctrina extranjeras, la de que el derecho a edificar, independientemente de la propiedad del suelo, proviene directamente del Plan, concepción que, a diferencia del Derecho comparado, más contemporizador e indefinido al respecto, es la acogida en la LS española: «... la aptitud para edificar la da el Plan» (pág. 524). No opera, pues, la denominada «inherencia a la propiedad»: no obstante, la necesidad

de posibilitar un beneficio económico a los edificadores privados obliga a mantener una determinada «inherencia del monopolio del derecho de edificar»; pero ese derecho no pertenece a los propietarios de las fincas, sino a las entidades titulares de la gestión urbanística, por ejemplo, a las Juntas de Compensación (que, a pesar del tenor literal del artículo 129, núm. 2, de la LS, no son propietarias fiduciarias, sino titulares de poderes jurídicos ilimitados): es decir, el *ius aedificandi* no deriva de la propiedad (como en el Cc.) sino de la titularidad de la actividad urbanística, lo que implica que dicho *ius* deriva —en cierto modo, mediatamente— del Plan, y no del concepto —civil— de propiedad. La legislación urbanística —y la normativa de ella derivada— es la que atribuye el derecho a edificar: pero, para estimular la edificación, que ya había dejado en manos privadas, lo concede a organismos mediadores y gestores de los intereses de los dueños del suelo.

Paso seguidamente al juicio sobre la obra, que me parece científicamente muy importante, más que por lo que dice —que es mucho—, por cómo sustenta lo que dice: el autor ordena con acierto mil elementos dispersos, a los que obliga a desempeñar su misión específica en un libro unitario. Carrasco se revela como un jurista de nuestro tiempo, que atiende problemas de nuestro tiempo, para cuya solución se sirve de múltiples conocimientos, empleando escrupulosa y correctamente textos legales, jurisprudenciales y doctrinales de distintas épocas y escritos en diversas lenguas que efectivamente entiende (lo que no evita alguna errata en palabras alemanas). Centrada su atención en la comprensión de la LS —para él, Derecho común de la propiedad urbana— demuestra, no obstante, su talla de civilista al modo clásico mediante una impecable reflexión sobre los artículos 358 y ss. del Cc. Pero el libro en cuestión, en el que se defienden tesis que yo comparto, constituye, ante todo, un ejemplo de la necesidad de replantear el método en las investigaciones jurídicas y en la enseñanza del Derecho: por obra de la escisión del Ordenamiento en las ramas tradicionales, los alumnos de Licenciatura, los juristas profesionales y demás observadores perciben la realidad deformada, pues estudian algo que casi ya no existe en la realidad (la accesión del Cc.) y algo que no desarrollan en su alcance jurídico-privado (la propiedad de la LS), separando artificialmente en planos diversos lo que necesariamente debe darse en uno: interesantísimas las páginas (410 y ss.) que dedica Carrasco a los orígenes de tal escisión e interesantísimas, en este sentido, los capítulos IX y X, en los que advertimos la profundidad del problema: ¿Habrà que distribuir eso que la actual normativa universitaria denomina áreas de conocimiento» atendiendo a las parcelas de la realidad social regulada, a los bloques de problemas interconectados, y no a los viejos criterios del interés, de los sujetos, del carácter especial o general de las relaciones, etc.? Desde luego, el «método totalizador» de Carrasco me parece el único científicamente correcto y suscribo sus principales conclusiones: la LS es parte de ese nuevo *ius commune* de la propiedad privada urbana y los Tribunales civiles deberán aplicarla sin más, proviniendo el *ius aedificandi* de ella y de los Planes, y no padeciendo el Derecho urbanístico más límites que los contenidos en la Constitución, sin que quepa argüir en contra concepto previo alguno de propiedad, configurando en el Cc. o en otro texto, que deba permanecer inalterado.

Una vez hecha esta valoración general, debo destacar la singular calidad de muchos pasajes de la obra: el relativo a la demostración del carácter no automático del segundo efecto de la llamada «regla del doble efecto» (capítulo V); el relativo a la fijación del supuesto de los artículos del Cc. sobre accesión, preferentemente delimitándolos de los artículos 464 del Cc. y 85 del C. de C. (capítulo VI); el de la pág. 454, en nota, sobre el derecho subjetivo que satisface *también* intereses colectivos; el de las páginas 464 y ss., alusivas a la actuación de preceptos del Cc. dentro del campo dejado por los de la LS y a la demolición; el atinente a la necesidad de proteger la rentabilidad de la actividad edificadora, como motivo del mantenimiento de la inherencia del monopolio del *ius aedificandi* (págs. 544 y ss.); o el de la crítica al nombre escogido por el artículo 129, núm. 2, de la LS para referirse a la posición jurídica de las Juntas de Compensación respecto de las fincas (páginas 560-562); obviamente no se trata de una propiedad fiduciaria, pero el autor describe brillantemente —aunque no califique— de qué se trata.

En el terreno de las discrepancias, no comparto el criterio del autor de escribir *inmovilización* y no *inmobilización*: se trata de convertir una cosa en *inmueble*, no en dejarla *inmóvil*; creo que hay acción directa (Carrasco dice que no) en el tema tratado en pág. 323; es discutible— aunque defendible y coherente— lo que se sostiene, respecto del cauce privado de la pretensión de reintegración, en el último párrafo de la página. 474; Carrasco debió citar a algunas obras más sobre derecho de retención en páginas 334-335 y citar a pie de página y no en el texto en página 383; por último, tal vez no haya, en el capítulo I, suficiente claridad al exponer las vicisitudes históricas acerca de las relaciones entre el deber de edificar y el de no edificar a cierta altura. Como se ve, minucias sin excesivo interés, que demuestran la perfección y calidad del trabajo y la sorprendente madurez de su autor a pesar de su juventud, así como el acierto del director de la tesis en la elección del tema, aparentemente inadecuado, pero, a la vista del resultado, ideal para subrayar lo que decía yo al comienzo del enjuiciamiento crítico. Más que ante una buena monografía sobre accesión o sobre urbanismo, nos encontramos ante una demostración de lo que un jurista con sólida formación académica básica puede hacer de verdaderamente útil en favor de la comunidad social para la que trabaja.

Luis-Humberto CLAVERÍA GOSÁLBEZ

GARCIA CUADRADO, Antonio: «El gobierno por orden ministerial». Pamplona, 1986. Editorial EUNSA. Un volumen de XIII + 330 páginas.

Este interesante y bien abordado estudio monográfico sobre la Orden ministerial, es indudablemente, como creen su autor y prologuista, una contribución a la historia del realismo político en cuanto a la manera de practicar los gobiernos sus actos de soberanía. El que en la actualidad, frente a un promedio de 50 a 90 leyes aprobadas por las Cortes cada año, el Rey firme más